TOMO XXXV **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-
REGISTRO Nº 3800
FOLIO Nº 6900/6904
PROT. ELECT. TSS1 014 I.241
Río Gallegos, 7 de mayo de 2024.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"INSTITUTO DEL CORAZÓN DEL RIO DE LA PLATA S.A. c/ INTEGRACIÓN MÉDICA S.A. s/ COBRO DE PESOS s/ RECURSO QUEJA - PARTE ACTORA (EXPTE. I-19498/19)"** Expte. Nº **I-2509/22-TSJ;** venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

Voto de la Dra. Reneé Guadalupe Fernández.-

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado por la parte actora, por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Eugenio Gómez Carrasco (cfr. PE436603-2022, INT00008789.pdf, pág. 31/36), contra la resolución del 5 de abril de 2022, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto (cfr. PE y pdf cits., pág. 28/30).-

El recurso de casación se interpuso contra la resolución del 4 de noviembre de 2021, que hace lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por la demandada que revoca la decisión dictada en Primera Instancia rechazando la excepción de cosa juzgada, haciendo lugar a la misma (cfr. PE y pdf cits., págs. 7/12).-

II.- Como fundamento de su queja, la recurrente sostiene que el recurso de casación denegado resulta ser el único y último remedio judicial que le asiste a su representada para ejercer legalmente sus derechos constitucionales de defensa en juicio. Sostiene en relación a ello que: "...corresponde que el Cimero Tribunal Provincial deje sin efecto la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial, por no ajustarse la misma a derecho." (cfr. PE y pdf cits., pág. 32).-

Expresa que la base de la demanda de autos, que tramita bajo las normas del proceso ordinario, se motiva en un contrato de prestación de servicios médicos incumplido por la parte demandada, y que ello: "...ha motivado a la actora en un primer momento a iniciar un juicio ejecutivo...en el que la condena se ciño a la estricta literalidad del convenio en ejecución, debido al estrecho marco cognoscitivo y limitado ámbito de debate...excluyendo de dicho proceso dos rubros que hacen al

legítimo derecho de mi mandante, que necesariamente deben ser ventilados en un proceso ordinario.". Sobre ello, se refiere a: "...la cláusula penal pactada en la cláusula sexta y la diferencia del tipo de cambio abonado por la deuda en dólares reconocida en la cláusula quinta...". (cfr. PE y pdf cits.,. págs. 32/33)-

Continúa afirmando que la Cámara, mediante la sentencia interlocutoria inscripta al Tº LXXXII, Reg. 8525, Folio 131/133 se admitió la defensa de cosa juzgada material opuesta como excepción que declarara la improcedencia de uno de los rubros indemnizatorios, esto es el reclamo de la cancelación de la diferencia del tipo de cambio de cotización del dólar a la fecha del efectivo pago de la deuda prevista en la cláusula quinta del convenio (cfr. PE y pdf cits., pág. 33).-

Entiende que: "...el instituto de la cosa juzgada no resulta de aplicación, en razón de que se está reclamando un crédito que precisamente no se ha podido cobrar en el juicio ejecutivo, como consecuencia de la limitación cambiaria dispuesta por las partes en el convenio a la fecha del vencimiento de cada una de las cuotas.", por lo que entiende que la denegatoria de la vía casatoria: "...comporta una denegación de justicia, porque veda la única posibilidad que tiene la actora de reclamar dichas acreencias, que no han podido ser objeto de ejecución en el juicio ejecutivo". (cfr. PE y pdf cits., págs. 33/34).-

Finalmente manifiesta que: "No existe VV.EE. ninguna otra instancia en la que pueda reeditar el reclamo de marras [...] se pone énfasis que si bien el pronunciamiento que se ha pretendido casar no constituye una sentencia definitiva, la misma, por vedar toda posibilidad a la actora de plantear el cobro de acreencias que no han podido ser ejecutadas en el juicio ejecutivo, resulta plenamente admisible la casación..." (cfr. PE y pdf cits. pág. 34/35).-

Pasan las presentes al Acuerdo en PE503953-2022.-

III.- Que como paso previo a revisar el mérito del presente recurso, y de conformidad a lo sostenido en forma reiterada por este Alto Cuerpo en precedentes de similares características (cfr. Interlocutorio, Tomos II, Reg. 230, Folio 290; IX, Reg. 1276, Folio 1689; XIII, Reg. 1690, Folio 2452/2453 y XV, Reg. 1952, Folio 2892), corresponde remarcar que de acuerdo a la preceptiva que regula este medio de impugnación (cfr. art. 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-) se impone preliminarmente verificar si la presentación efectuada reúne ciertas pautas adjetivas que la doctrina en general denomina "condiciones formales" por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (cfr. Hitters, Juan Carlos "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Librería Editora Platense, La Plata, 2da. ed., pág. 243), toda vez que dicha técnica procesal es rigurosa y de imperativo cumplimiento, con el objeto que la queja, bastándose a sí misma,

haga posible que el Tribunal Superior de Justicia pueda imponerse del planteo en forma integral.-

En este orden de ideas, y efectuado el análisis de las piezas procesales acompañadas, se advierte que la parte recurrente omitió acompañar copia de la cédula de notificación del auto denegatorio, lo que constituye una constancia de superlativa trascendencia toda vez que su ausencia impide conocer si el remedio procesal incoado se halla deducido en término, no obstante no corresponde alegar ausencia de autosuficiencia, ello pues, al tomar la fecha 05/04/2022 (cfr. PE308822-2021) en que fue dictado el auto denegatorio y la fecha 06/04/2022 (cfr. PE436603-2022) de presentación del recurso de queja ante el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, no se ha excedido el plazo legal estipulado.-

Analizado el mérito jurídico de la impugnación, debo adelantar que la queja no habrá de tener favorable recepción toda vez que la parte recurrente no logra impugnar eficazmente los fundamentos de la declaración de inadmisibilidad. Asimismo, tal como se expondrá a continuación, el asunto traído ante estos estrados resulta ajeno a esta instancia extraordinaria.-

Es que en principio, el escrito impugnativo carece del fundamento necesario para sostener una crítica concreta y razonada contra la resolución que con este recurso pretende derribar. En tal sentido, se advierte que la decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones no ha sido refutada mediante argumentos conducentes para poner en evidencia el decisivo error o arbitrariedad que torne operativa la queja a los fines de revocar la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación. En esta línea argumental, se debe recordar lo dicho por este Tribunal Superior de Justicia: "...que como todo escrito recursivo, el de interposición de una queja debe autoabastecerse, y ello pone a cargo del interesado, no sólo la agregación de los recaudos necesarios para su examen, sino también la fundamentación de su pretensión, demostrando por qué es errónea la desestimatoria que pretende remover, circunstancia que no aconteció en autos." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXV, Reg. 3011, Folio 4861/4863). Afirmación que se aplica al *sub lite*.-

Este Alto Cuerpo también ha entendido, citando al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, que: "...'...'El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo' (STJRNS1 - Se. N° 33/2014, *in re*: 'Empresa de Energía Río Negro S.A. (Edersa)'.'(cfr. 'Banco de La Pampa S.E.M. s/ queja', del

27/10/2015, www.informacionlegal.com.ar. Cita Online: AR/JUR/46943/2015)." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXXII, Reg. 3640, Folio 6361/6365).-

En el *sub lite* las críticas y fundamentos expuestos por la parte recurrente sólo traducen diferencias de criterio con el Juzgador y no resultan suficientes para rechazar las consideraciones expuestas en el pronunciamiento recurrido, máxime frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVII, Reg. 3172, Folio 5215/5218). Es que para impugnar eficazmente una resolución judicial a través de un recurso extraordinario no se debe presentar el caso y analizarlo con criterio subjetivo, sino demostrar -con un razonamiento detallado y preciso- la incorrecta subsunción en el derecho o lo impropio de los hechos valorados y por qué deben ser cambiados por los que el recurrente pretende.-

En este marco, la quejosa no brinda argumentos suficientes e idóneos que rebatan de manera precisa y razonada las conclusiones arribadas por la Alzada para la inadmisibilidad de la casación intentada, resultando el presente recurso de queja carente de fundamentación, lo cual bastaría de por sí para su rechazo.-

Y es que en este sentido, no ha podido rebatir eficazmente el argumento de la falta de definitividad de la resolución contra la cual se intenta el recurso, en tanto no es una sentencia definitiva ni asimilable a ella (cfr. art. 1° del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-).-

Las sentencias definitivas propiamente dichas son aquellas que ponen fin al pleito tornando imposible su revisión, mientras que las resoluciones equiparables a sentencia definitiva tienen tres subtipos principales; a) las que impiden la prosecución de la causa; b) las que causan un gravamen de imposible, tardía, difícil o insuficiente reparación ulterior; y c) las que conllevan gravedad institucional (cfr. Sagües, Néstor Pedro: "Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, 4ta. Edición actualizada y ampliada, Bs. As., 2002, Tomo 1, pág. 326) (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXXII, Reg. 3640, Folio 6361/6365).-

Sobre esta cuestión, prestigiosa doctrina ha dicho que: "…'Alsina ha expresado con claridad que en materia de remedios extraordinarios el concepto de sentencia definitiva está referido a la irreparabilidad de perjuicio, de tal modo que si el agravio es superable por otro canal, el fallo carece de aquella condición. Clariá Olmedo, en forma coincidente, apunta que la vía excepcional en estudio procede contra las sentencias definitivas, o contra las asimilables a las mismas. En esta última categoría entran ciertos autos pronunciados en un incidente o en un artículo del proceso, aun durante la ejecución, si de alguna manera se decide sobre el fondo…En verdad, importa más a los fines de la determinación del concepto

de definitividad, el efecto de la sentencia con relación al proceso, que su propio contenido...' (cfr. Autor y ob. cit., pág. 511/512)." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXIX, Reg. 3394, Folio 5696/5699).-

En la misma inteligencia, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha establecido que: "'Los recursos extraordinarios son admisibles únicamente respecto de las sentencias definitivas, es decir aquellas que, recayendo sobre el asunto principal objeto del litigio o sobre un artículo, produzca el efecto de finalizar la *litis*, haciendo imposible su continuación' (Acuerdos y Sentencias, serie 2ª-VII-298; causas Ac. 29.611; 25-XI-80; Ac. 34.307, 12-II-85; Ac. 34.913, 2-VII-85; Ac. 50.922, 18-VIII-92; Ac. 54.244, 28-IX-93; Ac. 62.349, 5-3-96)." (cfr. Hitters, Juan Carlos: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Librería Editora Platense, La Plata, 2da. edición, pág. 512).-

Y es que los fundamentos presentados por la actora en torno a la interpretación normativa y la prueba obrante en autos, remite irremediablemente al análisis de cuestiones fácticas e interpretativas propias de los jueces de grado, que resultan exentas de censura en casación, salvo que se demuestre el absurdo, que no ha configurado en los presentes.-

Esto ocurre en tanto la recurrente centra su atención a determinar si en las presentes actuaciones se encuentra configurada la excepción de cosa juzgada o no, cuestión que excede el ámbito de la presente acción, sobre ello el Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro sostuvo que: "'Con arreglo a la doctrina de este Superior Tribunal, la determinación de la existencia de cosa juzgada es una cuestión de hecho, en principio irrevisable en casación' (conf. "Serra" STJRNSC. Se. Nº 69 del 03/12/97, entre otros) salvo en los casos en que pudiera mediar absurdidad o arbitrariedad, o cuando se arguya con serios fundamentos que la decisión podría frustrar derechos constitucionalmente garantizados (STJRNSL in re: "Herrera". Se. Nº 60 de 16.06.99; "Fidel" Se. Nº 46 del 10.05.06)" (cfr. Mallada, Pablo Hernán s/ Queja en: "Mallada Pablo Hernán c/ Totolo, Alex Roberto s/ Reclamo s/ Queja" Expte. Nº 23853/09-STJ – TOMO: III – Folio Nº: 866 a 872 Secretaría: 3- Se- Nª 106 30-11-09 STJRNSL -http://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocol ?id_protocolo =b0cff290-f4e0-410f-966b-95544d2a6dfe&stj=1).-

En definitiva, queda claro en base a los antecedentes normativos y jurisprudenciales enunciados que la queja propuesta es inviable. Más teniendo en cuenta que la parte recurrente no ha acreditado la existencia actual de un daño irreparable, lo que nos aleja irremediablemente de toda alternativa lógica de ingresar al limitado ámbito de admisibilidad de la vía extraordinaria. De esta forma, nuestro Alto Tribunal ha sostenido no pocas veces que: "...la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a

discernir que para que el Tribunal Superior de Justicia pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia conlleva a la inadmisibilidad del planteo casatorio..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXXI, Reg. N° 3519, Folio 6035/6037).-

IV.- Que por lo expuesto, jurisprudencia citada y de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora en PE436603-2022, INT00008789.pdf, págs. 31/36, declarando bien denegado el recurso de casación obrante a PE323438-2021 de los autos principales y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a PE308822-2021 de dichos autos; con costas a la recurrente, de acuerdo a lo normado en la última parte del citado artículo. **Así lo voto.-**

Voto de la Dra. Alicia de los Ángeles Mercau, Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos, del Dr. Fernando Miguel Basanta y del Sr. Presidente Dr. Daniel Mauricio Mariani:

I.- Que si bien compartimos el relato de los antecedentes de la causa, efectuado por nuestra distinguida colega preopinante y la solución arribada, disentimos con lo expresado respecto de la definitividad de la sentencia que se recurre.-

Debemos señalar que no es factible afirmar -como lo hace el interlocutorio de Cámara que declara la inadmisibilidad del recurso- que la resolución que hace lugar a la excepción de cosa juzgada (en lo tocante a la aplicación de la cláusula 5ta. del convenio que es la base del cobro de pesos) no es asimilable a sentencia definitiva. Esto es así ya que su firmeza le obstruye al actor toda posibilidad de debate posterior.-

Sobre esta cuestión es dable recordar lo dicho por este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a saber: "'...'El efecto de la cosa juzgada es el de la imposibilidad de alterar lo decidido que debe permanecer inmutable...'" (cfr. Sentencia, Tomo XIX, Reg. 634, Folio 3648/3652). También se ha entendido, jurisprudencialmente, que: "Es definitivo el pronunciamiento que desestima o decide la excepción de cosa juzgada, dado que, en virtud de sus alcances, no está solamente precluida la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino que precluida está también la facultad de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse, y que en general, tienden a negar o disminuir el bien reconocido o afirmar el bien negado, cerrando de un modo definitivo la discusión respecto de la excepción perentoria planteada." (TSJ Santiago del Estero, "Goitea

Vda. de Guardo Maria Elisenda c/ Gomez Diego Guillermo y Otros S/ Prescripcion Adquisitva Veinteañal-Queja Por Casacion Denegada Sentencia. Superior Tribunal De Justicia.", del 16/4/2012 : www.saij.gob.ar, Cita Online Id SAIJ: FA12220113).-

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe rechazar la queja porque los ataques del recurrente en su casación se refieren a una cuestión fáctica y procesal (si se encuentra configurado un caso de cosa juzgada), lo que es en principio irrevisable en esta instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad o absurdo. Extremos que no se vislumbra en los presentes actuados.-

A este respecto se ha dicho pretorianamente que: "...'...Determinar si en un caso concreto se ha configurado cosa juzgada es una facultad privativa de los jueces de las instancias ordinarias y que, por ende, no es susceptible de censura en casación'..." (confr. SCBA, Ac. 32827, S, 17-9-1985, "Murat de Viu, Estela del Valle y otros c/ Viu, Custodio s/ Liquidación sociedad de hecho y rendición de cuentas", AyS, 1985-II-672; Ac 39490, S, 20-9-1988, "Fenelli, Ernesto Jorge c/ Di Mari, Néstor s/ Rendición de cuenta", entre muchos otros. Precedentes ya citados por este Alto Cuerpo en Interlocutorio XXIII, Reg. 2884, Folio 4555).-

Con el mismo criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires también ha sostenido que: "...determinar si, en un caso particular, ha recaído o no cosa juzgada, así como entrar a considerar las circunstancias que representarían la violación de dicho instituto, son cuestiones de hecho que solo pueden ser revisadas si se demuestra con toda claridad que la conclusión impugnada es el resultado de una absurda valoración de las constancias del proceso actual y de las del anteriormente tramitado, o entre lo pretendido y lo juzgado en el previo y lo que se requiere en el presente..." (cfr. "García, Ezequiel c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios" LP C 122886 S del 25/02/2021).-

Asimismo se advierte que la casación del actor carecía del fundamento necesario para sostener una crítica concreta y razonada contra la resolución que declaró viable la excepción de cosa juzgada. Se constata en tal sentido que las conclusiones de la Excma. Cámara de Apelaciones no fueron refutadas mediante argumentos conducentes para poner en evidencia la existencia de un supuesto de violación de la ley o arbitrariedad. En el presente supuesto, las críticas expuestas por el casacionista sólo traducían diferencias de criterio con el Juzgador y no resultaban suficientes para rechazar las consideraciones expuestas en el pronunciamiento recurrido, máxime frente a la excepcionalidad del remedio que se intentaba. Es que no brindó argumentos suficientes e idóneos que rebatieran de manera precisa y razonada las conclusiones arribadas por la Alzada para entender que

se encontraba ante un supuesto de cosa juzgada, resultando, entonces, la casación carente de fundamentación.-

En atención a lo expuesto debe rechazarse el recurso de queja intentado.-

II.- Que por lo expuesto, jurisprudencia citada y de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la actora en PE436603-2022, INT00008789.pdf, págs. 31/36, declarando bien denegado el recurso de casación obrante a PE323438-2021 de los autos principales y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a PE308822-2021 de dichos autos; con costas a la recurrente, de acuerdo a lo normado en la última parte del citado artículo. **Así lo votamos**.-

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y el voto mayoritario y concordante de los Sres. Vocales Dra. Alicia de los Ángeles Mercau, Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos, Dr. Fernando Miguel Basanta y del Sr. Presidente Dr. Daniel Mauricio Mariani, y el voto en disidencia de la Sra. Vocal Dra. Reneé Guadalupe, y oído que fuera el Sr. Agente Fiscal Subrogante, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora en PE436603-2022, INT00008789.pdf, págs. 31/36, declarando bien denegado el recurso de casación obrante a PE323438-2021 de los autos principales y, por consiguiente, confirmar la resolución dictada por la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a PE308822-2021 de dichos autos.-

2°) Imponer las costas del presente a la recurrente.-

3°) Regístrese y notifíquese. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos principales y oportunamente devuélvase. Cumplido archívese la presente queja.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///…las firmas.-

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARIA FLORENCIA GONZALEZ
Secretaria
Excmo. Tribunal Superior de Justicia